



SC/OIR/r/16/2014/vm

Superintendencia de Competencia: Antiguo Cuscatlán, a las nueve horas del día veinte de mayo de dos mil catorce.

## I. ANTECEDENTES

1. El día trece de mayo de dos mil catorce, el ciudadano [REDACTED] presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el Oficial de Información de la Superintendencia de Competencia requiriendo cierta información por medio de la Ley de acceso a la información pública (LAIP).

## II. FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE LOS ENTES OBLIGADOS A LA LAIP

2. La finalidad de la LAIP descansa en la garantía del derecho de acceso a la información pública, que se desprende del derecho a la libertad de expresión del Art. 6 inciso primero de la Constitución de la República de El Salvador<sup>1</sup>. Así, el derecho de acceso es una de las dimensiones de la libertad de expresión que permiten la materialización de éste a través del acceso a la información en poder de las instituciones estatales.
3. En otras palabras, el derecho de acceso es un presupuesto de la libertad de expresión que consiste en la libertad de las personas de investigar y recibir cualquier tipo de información pública ante aquellas instituciones que manejen recursos públicos, bienes estatales o realice alguna actuación de la administración pública
4. A la vez, este derecho persigue la transparencia de las actuaciones de las instituciones estatales mediante aquella información que genere o tenga en su poder que sea de naturaleza pública. De esta forma, la LAIP configura un esquema de principio-excepción, entendiéndose que será pública toda aquella información que no esté declarada reservada por aras del interés público o que su naturaleza sea confidencial por pertenecer a la esfera de los

---

<sup>1</sup> La Sala de lo Constitucional en distintos momentos se ha pronunciado en procesos de Amparo sobre el derecho de acceso a la información como presupuesto del derecho de la libertad de expresión en el art. 6 inciso primero de la Constitución de El Salvador, vid. Sentencia de amparo de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia del treinta de enero de dos mil trece, caso 608-2010; Sentencia de amparo del día treinta de enero de dos mil trece, caso 608-2010.

5. Bajo dicho esquema, la información pública de acuerdo a los artículos 4 y 5 de la LAIP sientan el principio de máxima publicidad, como interpretación ordenativa de la Ley. Esta interpretación es una orden a los aplicadores y entes obligados de la Ley de que a la luz de ella cualquier información cuyas causales no se encuentren en las excepciones de información reservada o información confidencial deberán ser públicas. En consecuencia, cualquier persona que solicite alguna información que no se encuentre declarado como reservado o cuya naturaleza no sea confidencial deberá otorgarle el acceso a la información pública sin ninguna restricción.
6. Por otro lado, el procedimiento comprendido en los arts. 66 al 75 LAIP está diseñado para facilitar que la información sea entregada de forma pronta, sencilla y gratuita para los solicitantes, basado en los principios ordenados en el art. 4 LAIP. De esta forma, el art. 66 LAIP pretende que las solicitudes y la forma de cómo deban entregárselo a la ciudadanía tengan la menor cantidad de formalismos y que sea entregada en los términos solicitados.
7. Una vez planteado el marco teórico de la presente respuesta, se pasará a analizar en base a éste cada ítem que el solicitante presentó como parte de su derecho de acceso a la información pública.

### III. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

8. La presente solicitud de acceso a la información contiene cuatro requerimientos que son de naturaleza pública las cuales ha informado la Unidad de Administración y Recursos Humanos:
  - 1.- **Cantidad de empleados: tiene 2 empleados:**
  - 2.- **Nombres de los puestos existentes:**
    - o Director de Unidad de Informática y
    - o Técnico Especialista en Tecnologías de Información y Seguridad.
  - 3.- **Cantidad de Empleados en cada Puesto:**
    - o 1 en cada puesto
  - 4.- **Nivel Académico para:**

**DIRECTOR DE UNIDAD DE INFORMATICA:**

- o Licenciado en sistemas de información o ingeniero en ciencias de la computación con nivel de maestría y 5 años de experiencia profesional en administración de la informática.

**Nivel Académico para TECNICO ESPECIALISTA EN  
TECNOLOGIAS DE INFORMACION Y SEGURIDAD**

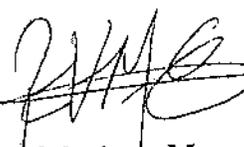
- o Ingeniero o licenciado en ciencias de la computación con 4 años de experiencia profesional en el área de tecnología y seguridad informática.

**IV. COSTOS**

9. El art. 4 LAIP al ordenar los principios ordenativos de la ley prescribe que la información es de carácter gratuito, por lo que es un mandato para las autoridades vinculadas a la norma de abstenerse de realizar algún tipo de cobro sobre la información. No obstante, el art. 61 LAIP al desarrollar dicho precepto matiza que si bien la información es gratuita el soporte de la misma sí puede realizarse tal cobro, a menos que los ciudadanos pongan el material donde estará contenida la información.
10. En cuanto a la presente solicitud, el ciudadano pidió que la información se la compartan en formato electrónico que podrá recibir en su dirección electrónica. Por tanto, no genera ningún costo por el soporte de la información al ciudadano.
- 11.
12. **POR TANTO**, con base en las razones expuestas, y de acuerdo a los Arts. 4, 62, 66, 70 y 72 de la Ley de acceso a la información pública, el suscrito Oficial de Información

**RESUELVE:**

- I. Conceder la información solicitada por [REDACTED]
- II. Notifíquese

  
  
**Valeriano Marroquín**  
**Oficial de Información**